



Este periódico sale todos los días, y se suscribe en Madrid en el despacho de la Imprenta Real, y en las provincias en todas las administraciones de Correos.

PRECIOS DE SUSCRIPCION.

	Año.	Medio.	Tres meses.	Un mes.
Para Madrid...	260	130	65	22
Para el Reino.	360	180	90	
Para Canarias é				
Islas Baleares.	400	200	100	
Para Indias.....	440	220	110	

# GACETA DE MADRID.

## ARTICULO DE OFICIO.

S. M. la REINA nuestra Señora, su augusta Madre la REINA Gobernadora y la Serma. Sra. Infanta Doña María Luisa Fernanda, continúan sin novedad en su importante salud en el Real Sitio del Pardo.

De igual beneficio disfrutan en esta corte SS. AA. los Serms. Sres. Infantes D. Francisco de Paula y Doña Luisa Carlota.

La comision de visita de causas de Real Hacienda tiene el honor de dirigir á V. E. un estado demostrativo de las 1429 que ha fallado en el mes de Diciembre próximo pasado, en vista de las notas que los intendentes y subdelegados del reino le han remitido, con arreglo al art. 4.º del Real decreto de S. M. de 9 de Octubre último.

Por el mismo estado verá V. E. que han sido puestos en libertad, de los encausados 147, y que igualmente de los que estaban cumpliendo sus condenas en los presidios de Africa y de la Península, han obtenido su libertad, como comprendidos en el Real decreto de indulto de 21 del expresado Octubre, 453, de los que en agradecimiento á la augusta gracia de S. M. han tomado las armas 15 incorporándose en las banderas del ejército durante la guerra actual, para sostener los derechos de nuestra augusta REINA Doña ISABEL II y las libertades de la nacion.

Ha tenido por oportuno la comision no poner circunstanciadamente en el estado el nombre de los procesados, motivo de las causas, ni los fallos que en ellas ha pronunciado; porque para dar la debida publicidad á aquellos, ha prevenido á los subdelegados, al devolverles la nota correspondiente, que cuiden de que se inserten en el boletín oficial de la provincia respectiva para satisfaccion de los interesados.

La comision pone en el superior conocimiento de V. E. haber dado con esto fin á los trabajos, y del resultado de ellos dará cuenta á V. E. en una exposicion que le dirigirá al efecto.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 1.º de Enero de 1836. = Excmo. Sr. = José Ignacio de Alava. = Laureano Rojo de Norzagaray. = Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda.

Estado del número de las causas pendientes en las subdelegaciones del reino, que han sido falladas en todo el mes de Diciembre último por la comision de visita creada por el Real decreto de 9 de Octubre próximo pasado, á consecuencia de las notas remitidas á la misma por los intendentes y subdelegados, según lo prevenido en el artículo 4.º del expresado decreto.

SUBDELEGACIONES.	Número de causas en que se ha mandado sobreser por la comision.	Idem de las en que se ha mandado que sigan su curso.	Total.	Presos á consecuencia de las referidas causas que han sido puestos en libertad.
Agreda.....	0	1	1	0
Alcalá de Henares..	0	2	2	0
Alcántara.....	30	0	30	1
Alcazar.....	0	0	0	0
Alcazar de S. Juan..	1	0	1	0
Algeciras.....	6	6	12	0
Alicante.....	4	3	7	0
Almería.....	11	16	27	0
Andujar.....	7	4	11	3
Antequera.....	3	4	7	0

Aranda de Duero...	4	2	6	0
Avila.....	4	1	5	1
Badajoz.....	12	2	14	1
Barcelona.....	15	2	17	26
Baeza.....	1	1	2	0
Baza.....	8	4	12	0
Betanzos.....	1	0	1	0
Bilbao.....	0	0	0	0
Burgos.....	6	0	6	0
Cáceres.....	1	0	1	0
Cádiz.....	0	1	1	0
Cantabria.....	9	3	12	2
Cartagena.....	0	0	0	0
Carmona.....	0	0	0	0
Carrion de los Condes.	0	0	0	0
Ciudad-Real.....	4	0	4	5
Ciudad-Rodrigo.....	9	1	10	10
San Clemente.....	3	1	4	0
Córdoba.....	53	4	57	0
Coruña.....	18	43	61	1
Cuenca.....	6	0	6	0
Ecija.....	7	0	7	6
Estepa.....	0	0	0	0
Ferrol.....	2	2	4	0
Granada.....	29	14	43	0
Guadalajara.....	1	0	1	0
Guadix.....	0	0	0	0
Huesca.....	0	0	0	0
Huete.....	0	0	0	0
Infantes.....	2	0	1	0
Ibiza.....	1	0	1	0
Jaen.....	20	2	22	0
Laredo.....	1	0	1	1
Leon.....	3	3	6	3
Logroño.....	3	0	3	4
Loja.....	1	2	3	0
Lugo.....	3	0	3	0
Llerena.....	1	2	3	0
Málaga.....	25	46	71	4
Mallorca.....	20	6	26	0
Madrid.....	5	9	14	0
Marchena.....	1	0	1	2
Menorca.....	0	0	0	0
Mérida.....	5	1	6	9
Mondoñedo.....	0	0	0	0
Murcia.....	5	0	5	0
Ocaña.....	0	0	0	0
Orense.....	15	1	16	20
Osuna.....	2	1	3	0
Oviedo.....	19	1	20	0
Palencia.....	7	1	8	0
Pamplona.....	1	0	1	1
Plasencia.....	1	2	3	0
Ponferrada.....	2	0	2	0
Puerto de Sta. María.	3	1	4	3
Reinosa.....	0	0	0	0
Ronda.....	18	14	32	6
Salamanca.....	20	0	20	10
Santander.....	18	1	19	1
Santiago.....	175	4	179	9
Santo Domingo de la Calzada.....	14	2	16	2
Segovia.....	2	2	4	0
Sevilla.....	135	142	277	10
Sigüenza.....	0	0	0	0
Soria.....	2	8	10	0
San Sebastian.....	0	0	0	0
Talavera.....	4	0	4	0
Tarragona.....	0	1	1	0
Toledo.....	0	0	0	0
Toro.....	1	0	1	0
Trujillo.....	0	0	0	0
Tuy.....	2	0	2	0
Valencia.....	68	43	111	2
Valladolid.....	18	4	22	3
Velez Málaga.....	5	73	78	0
Ugijar.....	1	2	3	0
Vigo.....	1	0	1	0

Villanueva de la Serena.....	12	5	17	1
Zamora.....	0	1	1	0
Zaragoza.....	34	1	35	0
<b>Total</b>	<b>931</b>	<b>498</b>	<b>1429</b>	<b>147</b>

Nota. Según las listas remitidas por los gobernadores civiles y gefes de los presidios del reino, han sido comprendidos en el Real decreto de indulto de S. M. de 21 de Octubre último 453, que estaban cumpliendo en ellos sus condenas por solo el delito de contrabando, de los cuales han tomado voluntariamente las armas en defensa del trono de Doña ISABEL II y libertades patrias durante la guerra actual 15, cuyos nombres se ponen á continuacion: Antonio Segura, Manuel Campos, Juan Hernandez, Manuel Alvarez, Manuel Contreras, Julian Zúñiga, Fermín Miranda, Martín Gonzalez, Juan Ceballos, Mariano Barrera, Felipe Oton, Juan Minguet, Joaquin Oller, Manuel Maestre y Antonio Vives

## REAL DECRETO.

Hallándose vacante el gobierno civil de la provincia de Santander por dimision de D. José de la Cantolla que lo servia, he venido en conferirlo, en nombre de mi excelsa Hija la REINA Doña ISABEL II, á Don Manuel de Larrain en consideracion á sus muchos servicios, y á los padecimientos que ha sufrido por su adhesion á mi augusta Hija y á la causa de la libertad. Tendréislo entendido, y dispondreis lo necesario á su cumplimiento. = Está rubricado de la Real mano. = En el Real sitio del Pardo á 3 de Enero de 1836. = A. D. Martín de los Heros.

## MINISTERIO DE HACIENDA.

### Real orden.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. la REINA Gobernadora del oficio de V. E. de 4 del actual, en que indica la importancia de los suministros que está haciendo esa corporacion desde 14 de Noviembre en conformidad á lo establecido en la contrata, y que sigue tomando los datos y noticias indispensables para tratar de ampliar el servicio y extenderlo á los hospitales y brigadas en virtud de la excitacion que se le ha hecho por la Real orden de 24 de Diciembre último.

S. M. me encarga manifieste á esa corporacion, se halla muy satisfecha de los importantes servicios que está prestando con tanto celo como desinterés á la causa de su augusta Hija y de la libertad, y que no duda superará cuantos obstáculos se le presenten para extenderlos hasta el grado que desea. La maternal solicitud de S. M. por los valientes que á costa de su sangre y de las privaciones y penalidades que proporciona la guerra defienden en el campo tan caros objetos, la hacen insistir en recomendar á V. E. que se encargue de los hospitales. Ellos son el único asilo del militar enfermo ó herido, y es necesario que encuentre socorros pronto y una asistencia esmerada. Hasta ahora no ha podido conseguirse que se establezcan con la apetecida perfeccion, y el corazon sensible de S. M. padece continuamente con el recuerdo de su estado. Su arreglo y mejora ofrece un vasto campo á la diputacion para ejercitar la humanidad de los individuos que la componen, y hacer un servicio distinguido al ejército y á la nacion entera, servicio que S. M. agradecería como si se hiciese á su misma persona.

Ya he dicho á V. E. que es preferible el establecimiento de hospitales de 30 á 50 camas, al de los que contengan un número mayor, y que el Gobierno los provea de facultativos y farmacéuticos, pudiendo contar con que será puntualmente pagado el importe de todos los gastos por el órden que se establezca. De

Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento, esperando su pronta contestacion. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 14 de Enero de 1856.—Juan Alvarez y Mendizabal.—Excmo. diputacion de Alava.

ESPAÑA.

Madrid 17 de Enero.

CORTES.

ESTAMENTO DE PROCURADORES.

Sesion de este dia.

PRESIDENCIA DEL SEÑOR ISTURIZ.

Abrese la sesion á la una, y leida el acta de la anterior, queda aprobada.

Se da cuenta de haber sido remitido al Estamento el proyecto de ley sobre enagenacion forzosa por motivos de utilidad pública, discutido y aprobado en el de ilustres Próceres, con el nombramiento de los cinco que han de formar parte de la comision mixta en union con igual número de Procuradores.

Se nombra al efecto á los Sres. Gonzalez (D. Antonio), Fleix, Sanchez Toscano, Subercase y Cezar.

Orden del dia. Continúa la discusion sobre el art. 5.º de la ley electoral.

El Sr. Presidente del CONSEJO DE MINISTROS: «La neutralidad con que el Gobierno entró en esta discusion el dia 8 del corriente, y los motivos que le aconsejaron no separarse de su proyecto, son bien conocidos al Estamento para que yo los enumere ahora. La imparcialidad con que el dia 12, cinco dias despues de principiada la discusion, el Gobierno tuvo que tomar la iniciativa manifestando cuales eran las bases esenciales del sistema del proyecto que habia adoptado, tambien lo son. Como desde entonces acá se ha ocupado el Estamento solo de si convendria establecer la base de mayores contribuyentes ó si convendria sustituirla por un censo fijo, el Gobierno desde aquel dia se ha ocupado detenidamente en conocer si habria un término medio en la cuestion; pero por desgracia ha tenido que convencerse mas y mas de la necesidad que hay de adoptar la base de los mayores contribuyentes, y aunque reconoce que no es la mejor, como manifiesta en su mismo proyecto, cree que es la mas segura, la mas expedita y la que mas puede hacer remover los obstáculos y dificultades que la otra presentaria. Y si bien el ministerio anterior, cuando propuso la ley que rige hoy, tuvo presente las dificultades que no pudo superar, el actual debe decir al Estamento que las dificultades de ahora son mucho mayores, son tan grandes, que aquel se veria embarazado y en una posicion difícil, si el Estamento no le manifestase en estas circunstancias aquella simpatía con que lo ha honrado en otras ocasiones.

«El Gobierno desearia encontrar cualquier otro medio, pero no está á su alcance; y como esta ley que se discute ahora es solamente una ley transitoria, una ley para la reunion de las Cortes revisoras: como la formacion de esta no impide á las inmediatas que con mayores conocimientos, con mayores datos, de que el Gobierno se ocupará con toda prolijidad para presentarlos entonces, se reconozcan las dificultades y los males que algunos Sres. Procuradores han indicado que tendrian lugar si se llevase á efecto el proyecto presentado por el Gobierno y adoptado por la comision, las Cortes podrian con conocimiento de causa perfeccionar la misma ley que ahora discutimos. Por tanto, el Gobierno confia, que conociéndose por los Sres. Procuradores la posicion difícil y embarazosa en que este se encontraría si su proyecto, ó la primera de las bases que manifestó el dia 12 como esenciales para llevar aquel á efecto, fuese desechado; y teniendo en consideracion los antecedentes de la administracion actual, y las muestras de confianza que recientemente le han manifestado; dando oídos únicamente á la voz de su conciencia, de su patriotismo, y de su amor á la libertad, traten de allanar los obstáculos y dificultades que en otro caso podrian presentarse.»

El Sr. conde de las NAVAS manifiesta que da su aprobacion al artículo, no por creerle perfecto, sino necesario, porque no obstante de que S. S. juzgaba el sistema de mayores contribuyentes vicioso en igual grado que el de censo fijo, aquel era el que en las circunstancias actuales podia plantearse con fruto en España. El orador deseando evitar los inconvenientes de los dos sistemas en cuyo apoyo se ha dividido el Estamento, dice que en la sociedad hay una clase numerosa de individuos que teniendo un pequeño capital presentan garantías suficientes para ser electores, por cuya razon S. S. propone que á todo español en quien concurren las calidades necesarias para ejercer el derecho electoral, y posea una casa ó cuatro aranzadas de tierra, se le conceda voto en las elecciones de Diputados, pues por este medio entraria en el colegio electoral abundantemente la clase agricola. El orador, anticipándose á las objeciones que puedan hacerse á su método, porque no se fija en él la cantidad de electores, satisface diciendo que como no debia servir este método sino por una vez, á las Cortes revisoras, que han de constituir la nacion y formar un lazo estrecho entre el trono y el pueblo, dejaba el cuidado de establecer una perfecta ley electoral. Respecto de otro reparo que tambien pudiera hacerse, á saber, que por este medio quedaban excluidas la clase comercial y la industrial, S. S. expone que para eso tenia prevenida una postdata, pues tambien otorgaba igual derecho que á los labradores á todos los comerciantes con casa abierta, y á todas las industrias con taller público.

El Sr. marques de TORREMEJIA cree que la discusion presente está acabada, porque los dos sistemas definidos por el Sr. Procurador por Granada, de mayores contribuyentes y de censo fijo, de ninguna manera se hallaban en oposicion: uno y otro en último analisis, venian á expresar una misma cosa, siendo así que lo mas importante era investigar cuál de los dos es mas practicable. Añade S. S. que el mi-

nisterio dice que no puede señalar por falta de datos un censo fijo para las provincias de España; que la comision repite lo mismo, y en este caso sucederá que cada Procurador propondrá un censo diferente; y pasando de aquí S. S. á hablar de la cuota que dias pasados habia creído conveniente designar para los habitantes de las capitales, y para los de fuera de ellas, hace ver que los datos que habia recogido de las indicaciones del Gobierno, le habian llevado á fijarse en aquella, adoptando por maximun la de 300 rs. que era el minimun de la comision; pero en virtud del aumento que el Gobierno habia hecho al número de electores respecto de cada Diputado, la base que sirvió al Sr. conde en aquel cálculo habia desaparecido.

El orador insiste en que todos los argumentos hechos en contra del método que propone el Gobierno se desvanecen delante de lo impracticable de cualquier otro; manifiesta que las próximas Cortes, aprovechando el caudal de noticias que les proporcionará el tiempo, podrán llevar el sistema electoral á toda la perfeccion de que es susceptible y que ahora no puede recibir, supuesto que carecemos de datos esenciales: ruega á los Sres. que impugnan el proyecto, abogando por otro sistema, que reflexionen y se convenzan de que ambos métodos envuelven una idea misma, y el continuar oponiéndose, no puede producir mas resultado que el de hacer la discusion interminable. De aquí, pasando á tratar de la divergencia de opiniones entre varios individuos del Estamento, demuestra que estos debates de ninguna manera se oponen al amor á la libertad, que es en todos igual; que es falso que solo se halla union entre nuestros enemigos, porque allí si todas las voluntades se ciñen á la de un hombre solo, por lo mismo esta union es mas debil como que es de un solo individuo; al paso que en el campo liberal, en medio de la libertad que reina para emitir cada uno su voto, es donde se halla la union verdadera, cifrada en el deseo unánime del bien y de la salvacion de la patria.

Declárase el punto suficientemente ilustrado.

Léase la segunda parte del artículo que ha sido discutida. Pídesese que se vote por partes, y el Estamento acuerda que no por 85 votos contra 59.

Procédese á la votacion nominal á petición de varios Sres. Procuradores, y queda aprobada esta segunda parte del artículo por 99 votos contra 22, habiéndose abstenido de votar 24 Sres. Procuradores: total 145.

Señores que votaron en pro: Cano Manuel; Rodriguez Paterna; Rodriguez Vera; Abargues; Lopez; Osa; Chacon; Paco Canovas; Somoza; Clarós; Gonzalez (D. Antonio); Marin; Mena; Llano Chavarri; Torrens y Miralda; Garcia Atocha; Garcia Carrasco; Ontiveros; Domecq; Galiano; Isturiz; Cuevas; Tosquellas; Alcalá Zamora; Lopez Pedrajas; conde de las Navas; Espinosa de los Monteros; Bermudez del Villar; Florez; Belmonte; Caballero; Cano Manuel; Chacon; Serrano (D. Gines); Cezar; Hubert; Carrillo Manrique; Romo; Ferrer; Izaga; Gonzalez (D. Juan Gualberto); Pizarro; Heredia; Santafe; Aranda; Acuña; Diez Gonzalez; Mantilla; marques de Montevigen; de Someruelos; Becerra; Calderon de la Barca; Fontagud Gargollo; Martel; Carrillo Albornoz; Dominguez; Bendicho; Rodas; Alcántara Navarro; Puche; Valarino; Calderon Collantes; Acevedo; Florez Estrada; Argüelles; Orense; Jalon; marques de Villagarcía; Cíceres; Onís; Villalaz; Gonzalez Perez; conde de Huts; Lopez del Bañic; Morales; Parejo; marques de Torremejia; De Pedro; Cortés; Anaya; Crespo de Tejada; Ochoa; Fuster; Ruiz de Carrion; Subercase; Ayarza; conde de Adanero; Alvarez Garcia; Aguirre Solarte; Heros; Villachica; Garay; Laborda; Ortiz de Velasco; Bono; Montalvo; Kindelan; Ayala; San Just y Lecaroz.

Sres. que desaprobaron: Belda; Villanueva y Alor; Samponts; Rivaherrera; marques de Villacampo; Miquel Polo; Medrano; Vahillo; Pardiñas; Martinez de la Rosa; marques de Falces; Vega y Rio; Paez Jaramillo; Galwey; marques de Valladares; Navia Osorio; conde de Toreno; Melendez Luarca; Agreda; San Clemente; Perpiñá, y Ciscar y Oriola.

Señores que se abstuvieron de votar: Otazu; Barata; Ulloa; Cabanillas; Viñals; Bonel; Fleix; Ciscar; Vazquez Queipo; marques de Espinardo; de Montesa; Manchalar; Pardo Bazan; Liorente; Martí; Campillo; Latorre; Polo y Monge; Del Rey; San Simon; Quintana; Joven de Salas; Arango; y Garcia Camba.

Léase el párrafo sexto.

Piden la palabra en pro los Sres. Santafe, conde de las Navas, Abargues, Garcia Carrasco y Parejo; en contra los Sres. Perpiñá, Belda, Mantilla, Torremejia y conde de Toreno.

El Sr. SANTAFE principia afirmando que las leyes deben ser justas y liberales; pero que tambien es necesario atender á las circunstancias, y por esta razon seria imprudente ahora en gracia de la popularidad, hacer una ley que nos condujese á un abismo. S. S. se promete los mas felices resultados de la que propone la comision, supuesto que la ley electoral que actualmente rige, sin embargo de ser mucho mas imperfecta, ha creado un Estamento tan digno del aprecio de la nacion. En seguida manifiesta que desearia se hubiesen incluido en el artículo que se discute á los bachilleres en facultades mayores, á los licenciados y maestros en artes que fuesen casados ó viudos; S. S. declara que le da toda su aprobacion por juzgarle muy oportuno.

El Sr. PERPIÑA principia su discurso manifestando que su objeto no era excluir las capacidades, sino únicamente impedir que se les concediese un privilegio que se niega á las otras clases, siendo muy justo que sean tratadas como la universalidad de los ciudadanos. En seguida impugna el favor que la comision dispensa á las clases en que reside el saber, observando que en Francia no se admiten al ejercicio del derecho electoral otras capacidades que á los individuos del instituto Real, es decir, á lo mas escogido de la nacion.

El orador no tiene inconveniente en otorgar el voto electivo á aquellas capacidades que por su gran saber y la riqueza que este les ha proporcionado, figuran en primer término; pero

de ninguna suerte á otras que rezagadas al último, mas bien que capacidades deben llamarse incapacidades. Pasa despues á hacerse cargo de las clases que abraza el artículo, y dice que siendo la razon de conceder á las capacidades voto en las elecciones, el creerlas aptas para distinguir quién merece ser honrado con la confianza de sus conciudadanos, no concibe qué discernimiento asista en esta materia á un pintor, por ejemplo, si no es que lo conozca por la fisonomía. Tampoco entiende el orador que la circunstancia de ser oficial de la Guardia nacional comunique este discernimiento; y pasando de aquí á tratar de los abogados, clase que parece se considera acreedora á cierta preferencia cuando va al frente de todas las demas que el artículo incluye, cita un trozo de las ordenanzas de la hermandad de Alava, con fecha del año 1400 y tantos, donde se prohíbe que los pueblos envíen abogado ninguno en clase de Procurador á las juntas donde se han de hacer las elecciones. En cuanto á los jueces de letras, hace ver cuán poderosa influencia tendrán sobre aquellas personas cuyos intereses esten pendientes de su fallo en la época de las elecciones, prescindiendo de que dichos jueces son instrumentos del Gobierno. En el mismo caso, aunque en menor escala, se hallan los asesores, relatores, agentes y promotores fiscales, como individuos todos de mucho influjo, de suerte que reunidas estas clases, formarán un número crecidísimo de votos que estarán siempre á disposicion del Gobierno. S. S. extraña esto tanto mas, cuanto que se habia excluido á los jubilados ó cesantes, que en realidad son menos dependientes del Gobierno.

El Sr. Secretario de la GOBERNACION manifiesta que aunque la comision habia excluido á los cesantes, el Gobierno habia vuelto á incluir en el proyecto á los jubilados ó cesantes con goce de sueldo del Estado, siempre que el sueldo del destino que hubiesen servido llegase á 100 rs. vn. ó mas, y á todos los empleados que le percibiesen de 100 rs. arriba.

El Sr. COLLANTES declara que por su parte no aprueba la inclusion de esas clases en el artículo.

El Sr. PERPIÑA califica de antiliberal esta inclusion, que proporcionaba tal vez 400 electores á favor del Gobierno aprobados por el Estamento casi sin saberlo. De los profesores de medicina, de los cirujanos latinos, de los catedráticos de ciencias, humanidades y lenguas, dice lo mismo que de los abogados, á saber, que estas profesiones no dan discernimiento para elegir Diputados; y concluye pidiendo que solo se conceda el derecho electoral á los individuos de todas las profesiones comprendidas en el artículo, que paguen las dos primeras cuotas de su respectiva clase.

El Sr. SANTAFE deshace ciertas equivocaciones que cree haber padecido el Sr. Perpiñá, y este Sr. Procurador le responde, manifestando que no ha dicho sino precisamente lo mismo que S. S.

El Sr. Presidente cierra la sesion á las cuatro de la tarde.

En atencion á los méritos, servicios y conocimientos especiales del intendente honorario de provincia D. Juan Subercase, comisario de caminos y canales, ha tenido á bien S. M. la REINA Gobernadora conferirle el empleo de gefe de la 5.ª seccion de la secretaría del Despacho de la Gobernacion del Reino.

S. M. la REINA Gobernadora ha tenido á bien separar de sus destinos respectivos á D. Lucas Fernandez, juez de primera instancia del partido de Sequeros en la provincia de Salamanca; y á D. José Catalá y Cruañes, que lo es de Callosa de Segura, en la de Alicante; nombrando para que desempeñe este último con calidad de interino á D. Fernando Masa Laso de la Vega, cesante de Pozoblanco: asimismo se ha servido S. M. trasladar con igual interinidad al juzgado de primera instancia de Santander, á D. Vicente Vidal Saavedra, que sirve uno de los de Sevilla; para esta plaza á Don Diego Mendo, electo para la judicatura del Ferrol, en la provincia de la Coruña; en reemplazo de este, á D. Antonio Ramon Folgueira, electo para Cartagena, en la provincia de Murcia, y para este partido á D. Luis María de Sierra, que sirve el de Santander; finalmente, S. M. se ha dignado nombrar con igual calidad de interinos para el juzgado de primera instancia del partido de Priego, en la provincia de Córdoba, vacante por separacion de D. José María Parejo, á D. José Pablo Perez Seoane, electo para el de Santa Cruz de la Palma en las islas Canarias; y para esta resulta á D. Antonio María Gonzalez, promotor fiscal de Tamajon; para el de Daroca, en la provincia de Zaragoza, vacante por fallecimiento de D. Manuel de los Rios Gomez de Salazar, á Don Francisco Cabello, que sirve el de Tarazona en la misma provincia; para el que este deja, á D. Fernando Madoz, electo de Boltaña, en la provincia de Huesca; para este último á D. Miguel del Molino, que desempeña actualmente la judicatura de Astudillo, en la provincia de Palencia; para esta vacante á D. Francisco Amoros, juez de Yecla en la de Murcia; para la resulta que queda, á D. José Morcillo y Cabrera, electo de Canjajar, en la de Almería; para el destino que este deja, á D. Valentin Metola y Lopez, tambien electo de Grandas de Salime, en la provincia de Asturias; y para la resulta que queda, á D. Agustin Vicente Peña, cesante de Guadalez; y para la judicatura de Piedrabuena en la provincia de Ciudad-Real, durante permanezca en el ejército D. Francisco Garcia Saez, y con las tres cuartas partes del sueldo, á D. Laureano Ibañez y Olmedo, en atencion á la renuncia hecha de este destino por D. Elias Montero Portocarrero, á quien se le habia conferido en iguales términos.

Igualmente se ha dignado S. M. nombrar interinamente para las promotorías fiscales de los juzgados de primera instancia vacantes en la provincia de Valencia: para el de San Felipe de Jativa, por renuncia de D. José Calabuig y Belloc, á D. José Pascual Guarner, que lo es de Villar del Arzobispo; para la de Sueca, por la de D. Pascual Falcó, á Don Joaquín Carrasco y Sanchez; para la de Liria, por la de Don Francisco Maltó y Miralles; á D. Manuel Martinez Cambrotero: en la provincia de Cáceres, para la de Logrosan, por promocion de D. Dionisio Roderó, á D. Tomas Pintor; pa-

ra la de Naval Moral de la Mata, por la de D. Lesmes Her-  
nando, á D. José Vega y Loaisa, que sirve la de Puente del  
Arzobispo; para la de Garrobillas, por renuncia de D. An-  
tonio Suarez Tovar, á D. Pedro Izquierdo Pizarro; para la  
de Villanueva de los Infantes, en la provincia de Ciudad-  
Real, por fallecimiento de D. José María Valladolid, á Don  
Higinio Herrero; en la provincia de Leon, para la de Mu-  
rias de Paredes, por renuncia de D. Pedro Alcántara del Pa-  
lacio, á D. Segundo Sierra Pambley; para la de Cea ó Saha-  
gun, por separacion de D. Elías Nuñez, á D. Manuel de Pra-  
do; y finalmente, en la provincia de Zamora, para la de Ber-  
millo de Sayago, por renuncia de D. Domingo Franco, á  
D. Lucas Martín Sanz; y para la de Alcañices, con las tres  
cuartas partes del sueldo asignado, y mientras permanezca en  
el ejército D. Isidoro Lopez, á D. Melchor Zorrilla.

Pagaduría del ejército de Aragon.—Relacion de las can-  
tidades que han ingresado en la misma desde el día 9 del cor-  
riente hasta el 15 del mismo, por la exencion del actual ali-  
stamiento de 1000 hombres.

De 40 rs. Felipe Euquita, D. Mariano Amoros, D. Severo  
Goser, D. Ramon Medina, D. Joaquin Lopez, D. Jorge Be-  
nedicto, D. Benito Felix Muniesa, D. Basilio Lozano, D. Die-  
go Berdiel, D. José Gil Mateo, D. Vicente Lamana, Manuel  
Alda, D. Antonio Fou, D. Santiago Galvez, D. Tomas  
Aznar, D. Francisco Lahoz, D. Pedro Ibañez, D. José Mu-  
ro, D. Manuel Sanchez, D. Baltasar Roy, D. Juan Ignacio  
Gomez, José Pascual Doñoro, D. Francisco Giron, Carlos  
Soria, Vicente Oteo, José Puyol, D. Francisco Extrani, Don  
Romualdo Marco, D. Tomas Ozcade, D. José Zazurea, Ma-  
nuel Bardagi, D. Antonio Avellana, D. Bonifacio Muralla,  
D. José Pascual Marcel, Miguel Oliver, José Lopez, D. Pas-  
cual Lacambra, D. Ildefonso Cortés, D. Ramon Plana, Bar-  
tolomé Alvarado, Ramon Paricio, Marcos Barrao, Antonio  
Ason, Celestino Royo, D. Benito Laparti, D. Joaquin Gil,  
José Enseñat, D. Manuel Segura, Mariano Sariñena, Carlos  
Gallejo, Francisco Muñoz, Miguel Sancho, Santiago Moli-  
ner, Manuel Gracia, Valentin de Cambra, Ignacio Zamora-  
no, Tomas Grau, Bernardino Civia, D. Bernardo Larrosa,  
Manuel Recuar, Juan de No, D. Ramon Baudres, Ignacio  
Barrio, D. José Berna, D. Ignacio Marro, Antonio Lopez,  
Felipe Balon, Mariano Gravisaco, Romualdo Duarte, Fran-  
cisco Cárcel, Eusebio Anglada, Mariano Samitier, Pedro  
Samitier, Luis Miravete, Domingo Gavas, Evaristo Fortuño,  
Domingo Galluza, Manuel Aguilar, Francisco Ves, Joaquin  
Martin y Avelino Herrero.

De 19 rs. D. José Cervello, D. Francisco Lapuerta, Ber-  
nardino Rocasolano, Santiago Sierra, D. Mariano Alman,  
Atanasio Marzo, D. Gregorio Expluga, Francisco Mediano  
y Agustin Alcubierre.

Total 3330.

Zaragoza 15 de Diciembre de 1835. — Cayetano Bola. —  
Con mi intervencion. — Miguel María Laguna. — V. B. — Me-  
neses.

*Continuacion de las ordenanzas para todas las audiencias  
de la península é islas adyacentes.*

#### CAPITULO VI.

##### *Del señalamiento y vista de pleitos y causas.*

32. La vista de todo pleito ó causa deberá ser tambien ne-  
cesariamente en audiencia pública, excepto cuando á juicio  
de la sala exija la decencia que el negocio se vea á puerta ce-  
rrada; pero aun en este caso podrán siempre asistir los intere-  
sados y sus defensores.

Para la vista en todo asunto se señalará dia, con uno ó  
mas de anticipacion; y cuando el negocio fuere largo, se hará  
para el dia determinado y siguientes.

33. Los relatores deberán presentar sin distincion alguna  
las causas y pleitos para el señalamiento por el orden de las  
fechas en que estos se hallaren en estado de vista; pero las  
causas criminales serán siempre preferidas á los negocios civi-  
les, y entre ellas se dará el primer lugar á las de los presos. En-  
tre los pleitos civiles se dará la preferencia á los que por las  
leyes deban tenerla, y á los que la sala estime mas urgentes.

34. En cada sala deberá haber, ademas de los libros pre-  
venidos en el artículo 20, otro para los señalamientos, en el  
cual el ministro semanero escribirá los que se hagan, indican-  
do el negocio, con expresion de las partes y del relator respec-  
tivo, y los escribanos de Cámara los anotarán en cada proceso.

Los señalamientos se notificarán en el mismo dia de su  
fecha á los Procuradores de las partes, y al fiscal cuando cor-  
responda, pasándose á este por el escribano de Cámara una  
nota firmada y expresiva del negocio y del dia señalado.

35. Si á petición de alguna de las partes, ó por algun im-  
pedimento, acordare la sala que se suspenda la vista ya seña-  
lada, trasladándola á otro dia determinado, se notificará tam-  
bien en el mismo del acuerdo á los procuradores y al fiscal,  
en su caso; se anotará así en el libro de señalamientos, y no  
se perjudicará al relator en el turno que pierda por la suspen-  
sion. Pero si indefinidamente se suspendiere la vista de un ne-  
gocio ya señalado, no se podrá verlo despues sin que proceda  
nuevo señalamiento con las mismas formalidades prescritas en  
los cuatro artículos anteriores.

36. Siempre que en una sala se necesiten mas ministros  
para ver algun negocio, el que presida lo avisará al regente,  
el cual hará que pasen á ella los mas modernos de las otras.

37. En cuanto al número de ministros necesarios para las  
vistas y sentencias, y al término en que deben darse estas úl-  
timas, se guardará lo dispuesto por el mencionado reglamento  
de 26 de Setiembre de 1835; y cuando para completar dicho  
número tuvieren que concurrir á alguna sala de jueces de pri-  
mera instancia ú otros letrados, ocupará el asiento inmediato  
despues del ministro mas moderno y del fiscal si asistiere, pre-  
cediendo los jueces á los simples letrados, y guardando unos y  
otros entre sí el orden de antigüedad, si fueren dos ó mas.

38. El magistrado que por enfermedad ú otro legítimo

impedimento tuviere que dar su voto por escrito, deberá re-  
mitirlo firmado, cerrado y rubricado sobre el lacre ú oblea  
al presidente de la sala respectiva, por medio del relator del  
pleito: y abierto y leído el voto al tiempo de acordarse la  
determinacion, lo quemará á presencia de la sala el ministro  
semanero; y el que presida, despues de firmar ó rubricar con  
los demas la providencia, anotará de su letra á continuacion  
quién votó por escrito, rubricándolo tambien.

39. Las sentencias definitivas, despues de firmadas por to-  
dos los magistrados que hayan concurrido á la vista, se pu-  
blicarán en la sala originaria, leyéndolas el ministro semanero,  
y hallándose presente el escribano de Cámara del pleito ó  
causa respectiva, para autorizar la publicacion.

#### CAPITULO VII.

##### *De las discordias.*

40. Las discordias que hubiere en alguna sala, se dirimi-  
rán por los ministros mas modernos de las otras alternativa-  
mente; pero si hubiere ministros de la dotacion de la sala en  
que se haya hecho la discordia, y que no hayan visto el ne-  
gocio discordado, serán preferidos.

Las discordias entre dos ó entre tres ministros serán di-  
rimidas por dos, y las que ocurran entre cuatro ó mas, por  
tres. Pero á falta de suficiente número de ministros, bien los  
podrá dirimir uno solo, siempre que quepa decidir las con un  
solo voto mas.

41. No se procederá á la vista de ninguna discordia sin  
que pasándose recado á los discordantes, contesten que persisten  
en ella.

42. Para la determinacion de las discordias se juntarán en  
la sala originaria discordantes y dirimientes, y los primeros  
votarán antes por su orden; pero si se conformaren en bas-  
tante número para formar resolucion, antes de votar los diri-  
mientes dejarán estos de hacerlo, y aquella resolucion valdrá  
como si no hubiese habido tal discordia.

43. Los señalamientos de las discordias se harán por el  
regente, para lo cual deberá avisarle desde luego el relator, sin  
necesidad de que las partes lo pidan.

Estos señalamientos se anotarán en el libro de la sala  
originaria, de la misma manera que los demas.

44. Ni el relator, ni el escribano de Cámara, ni otro cu-  
rial que intervenga en la discordia, devengará aumento de de-  
rechos por las dilaciones que haya en la vista de ella.

#### CAPITULO VIII.

*De las listas y estados que se deben exigir á los jueces in-  
feriores acerca de los negocios fenecidos, y de las causas  
criminales pendientes.*

45. Para que las audiencias puedan cumplir puntualmente  
la obligacion que les impone el art. 85 del reglamento pro-  
visional de 26 de Setiembre de 1835, harán que todos los jue-  
ces de primera instancia de su respectivo territorio les remitan  
en los 15 primeros dias de Enero de cada año una lista de  
las causas civiles y criminales que en el precedente se hu-  
bieren fenecido en cada juzgado, y ante los alcaldes de su par-  
tido judicial con distincion de clases, segun los formularios  
que prescriba el supremo tribunal de España é Indias, com-  
prendiendo las que por conciliacion, compromiso, juicio ver-  
bal ó de cualquier otro modo se hubieren terminado. Y en  
toda el mes sobredicho, á mas tardar, cada audiencia deberá  
remitir al tribunal supremo en la propia forma los estados ge-  
nerales de las causas y pleitos fenecidos ante ella, y en todos  
los juzgados y partidos de su demarcacion.

46. Al mismo efecto, y para promover la administra-  
cion de justicia, harán tambien las audiencias que todos los  
jueces de primera instancia de su territorio les remitan pun-  
tualmente cada 15 dias listas ó estados de las causas crimina-  
les pendientes en sus juzgados respectivos, con expresion, 1.º  
de los nombres de los procesados, y especificacion de los que  
se hallaren presos ó arrestados en cárcel, en su casa, en pue-  
blo y arrabales, ó sueltos, bajo fianza, ó prófugos, indicán-  
dose las diligencias practicadas para conseguir la captura de  
estos: 2.º de los delitos por que se proceda: 3.º del dia en que  
se empezó la causa: 4.º del estado en que se halle; y 5.º de  
los motivos que haya habido para no haberse adelantado mas  
en su prosecucion.

47. Las listas ó estados, de que trata el precedente artícu-  
lo, ademas de servir para completar las que cada cuatro me-  
ses deben remitir las audiencias al tribunal supremo, se pasa-  
rán á los fiscales por turno para que las examinen; ó se dis-  
tribuirán á este fin entre todos los ministros de la sala del  
crimen; la cual, si se advirtieren dilaciones, abusos ú otros  
defectos notables, acordará las providencias oportunas para  
remediarlos y corregirlos en uso de sus facultades.

48. Los arts. 45 y 46 se comunicarán y recordarán opor-  
tunamente á los jueces de primera instancia por el regente de  
la audiencia respectiva, el cual por su parte, y la sala del  
crimen por la suya, vigilarán con el mayor celo su exacta ob-  
servancia, así como la del artículo anterior: y la expresada  
sala, siempre que por sí ó por aviso del regente notare alguna  
falta, tomará las providencias mas eficaces para hacer cumplir  
inmediatamente lo mandado y evitar nuevos defectos.

#### CAPITULO IX.

##### *De las visitas generales y semanales de cárceles.*

49. Para que las audiencias ejecuten las visitas generales  
de cárceles, cuando y en la forma que prescribe el artículo 17  
del reglamento provisional de 26 de Setiembre de 1835, el  
regente, con la debida anticipacion, señalará la hora, dando  
conocimiento de ella á todos los ministros y fiscales, y to-  
mará con tiempo las disposiciones oportunas, para que con-  
curran cuantos deban hacerlo, y para que se presente todo lo  
necesario.

50. Los escribanos de los juzgados de primera instancia  
que tengan causas de presos, que deban visitarse por la au-  
diencia, pasarán á la escribanía de Cámara mas antigua del  
crimen, dos dias antes de la visita general, una relacion exacta

de las que penden ante cada uno, con expresion de los nom-  
bres y domicilio de los presos, del tiempo de su prision, de si  
se hallan ó no incomunicados por orden del juez, de los de-  
litos sobre que se proceda, y del estado de las mismas causas.

51. Con inclusion de estas relaciones, y poniéndose de  
acuerdo con los demas escribanos de Cámara del crimen de  
la audiencia, el mas antiguo de ellos tomará y pasará al re-  
gente, el dia antes de la visita general, una lista igualmente  
exacta y expresiva de todas las causas de presos pendientes en  
el tribunal superior.

52. Los alcaldes de las cárceles y los encargados de cua-  
lesquiera otros sitios en que haya presos del fuero ordinario,  
deberán tambien pasar al regente de la audiencia, dos dias an-  
tes de la visita general, una lista exacta de todos los presos  
que cada uno tuviere á su cargo, con expresion de sus nombres  
y domicilio, del dia de su entrada en la cárcel, y de si se ha-  
llan ó no en comunicacion.

53. El dia antes de la visita general se reunirán en tribunal  
pleno el regente y todos los ministros y fiscales: examinarán  
las listas que se hubieren pasado con arreglo á los tres artícu-  
los precedentes; dispondrán lo que convenga, si algo faltare,  
para que todo esté corriente al otro dia; y oidos los fiscales,  
acordarán respecto á cada una de las causas de que puedan ins-  
truirse ó en que no tengan duda, las providencias que despues  
hayan de darse públicamente en la visita, para evitar toda de-  
tencion en aquel acto.

54. El dia de la visita se juntarán todos los magistrados  
en el tribunal, media hora antes de la señalada para ella, y  
procederán al despacho de sustanciacion en las respectivas salas;  
y despues para aquella acompañarán á la audiencia, detrás del  
que presida, el secretario y dos porteros, precediendo á los  
ministros, fiscales y regidores los demas porteros y los algu-  
ciles; debiendo ir todos en traje de ceremonia.

55. Los jueces de primera instancia de la capital y el al-  
calde y los tenientes de alcalde de la misma, si tuvieren á su  
disposicion algun preso, estarán á la puerta principal del edifi-  
cio por donde haya de empezar la visita, para recibir á la au-  
diencia; y despues asistirán al acto y despedirán en el mismo  
sitio al tribunal cuando salga.

56. Deberán asistir gratis á las visitas generales los aboga-  
dos y los procuradores de los presos que hayan de ser visita-  
dos, y tambien los relatores y los escribanos de Cámara, los  
promotores fiscales de los juzgados de primera instancia de la  
capital, y los escribanos de estos que tengan causas de presos,  
con la preparacion necesaria unos y otros para dar razon de  
ellas, del curso que hayan seguido, y del estado en que se  
hallen.

57. En el acto de la visita, el ministro mas moderno irá  
llamando por las listas que se prescriben en los arts. 50 y 51,  
la causa de cada preso; y el relator ó el escribano á quien  
corresponda, dará cuenta del estado de ella por medio de una  
sucinta relacion; con lo cual el regente ó el que presida pro-  
nunciará la providencia que respectivamente se hubiere acor-  
dado el dia anterior, ó la que en el acto acordare el tribunal,  
si antes no hubiere podido instruirse de la causa, ó hubiere  
tenido alguna duda acerca de ella.

58. El escribano de Cámara mas antiguo del crimen asen-  
tará en pliego separado todas las providencias que se dieren en  
voz, para extenderla despues en el libro de visita, con expre-  
sion de la causa respectiva; en el cual, extendidas que sean,  
las rubricará el ministro mas moderno, y aquel pondrá certi-  
ficacion de cada una en su respectivo proceso.

Concluida la visita general de las causas, se leerán en  
público las resoluciones, estando en pie los subalternos y de-  
mas concurrentes, excepto el regente, los ministros y fiscales  
y los dos regidores que asistan con el tribunal; y en seguida los  
dos ministros mas modernos, acompañados de uno de los fis-  
cales y de los respectivos jueces de primera instancia, visita-  
rán los encierros ó habitaciones de los presos, y oirán sus que-  
jas con separacion de los alcaldes, practicándose lo demas que  
ordena el citado reglamento de 26 de Setiembre.

59. Cuando las audiencias para la visita general pasen de  
una cárcel á otra, llevarán el acompañamiento prescrito en el  
artículo 54.

60. Terminada la visita general en todas partes, se disol-  
verá la audiencia á la puerta de la cárcel ó del último edificio  
que se hubiere visitado.

61. Las visitas semanales de cárceles, que prescribe el me-  
ncionado reglamento, se harán fuera de las horas de despacho  
en la audiencia por los dos ministros y por el fiscal á quienes  
toque por turno, empezando el mas antiguo y el mas moder-  
no de aquellos; pero de manera que cada uno en su turno asis-  
ta á dos visitas, para que en todas concorra uno que haya he-  
cho la anterior. De este turno se exceptuará el decano cuando  
presidiere al tribunal.

62. A las visitas semanales asistirán tambien los jueces  
inferiores, como se prescribe en el art. 55, y un escribano de  
Cámara del crimen, por turno, y desde la audiencia acompa-  
ñarán á los magistrados de la visita un portero y dos algu-  
ciles, yendo todos asimismo en traje de ceremonia.

63. Los dos ministros recibirán, con separacion de los  
alcaldes, las quejas que los presos dieren de palabra ó por es-  
crito; y oido en voz el fiscal, acordarán lo que corresponda  
sobre ello y sobre lo demas que sea propio de la visita; pasán-  
dose á la sala respectiva las solicitudes y reclamaciones que  
requieran conocimiento de causa.

Concluida la visita, los que la hubieren practicado se se-  
pararán tambien, conforme al art. 60.

#### CAPITULO X.

*De la admision y juramento de los magistrados y subal-  
ternos de las audiencias, y del que deben prestar en ellas  
los jueces letrados de primera instancia.*

64. Ninguno de los magistrados ni de los subalternos de  
las audiencias, cuando fueren nombrados, podrá entrar á ejer-  
cer sus funciones, sin prestar juramento ante todo el tribu-  
nal reunido, segun se prescribe por Real decreto de 1.º de  
Abril de 1834.

Los jueces letrados de primera instancia deberán tambien

prestar igual juramento ante la audiencia, en cuyo territorio hayan de servir, antes de entrar en ejercicio.

65. Para ello todos se presentarán de antemano al que presida la audiencia, y le entregarán sus títulos, de los cuales el secretario de la misma dará cuenta en tribunal pleno, á puerta cerrada; debiendo asistir necesariamente los fiscales siempre que se tratare de título de magistrado ó de juez, y exponer de palabra si está ó no arreglado á la ley el documento.

66. Hallado conforme, la audiencia señalará día y hora para que el nombrado se presente á jurar y tomar posesion, lo cual se hará en público, previa lectura del título por el secretario del tribunal, dándose el auto de su cumplimiento con la ceremonia acostumbrada, y entrando á jurar el agraciado, puesto de pie y hecha la señal de cruz, por la fórmula que leerá en alta voz dicho secretario.

67. Si fuere el regente quien haya de jurar, pasarán á su posada dos ministros en traje de ceremonia, y con la correspondiente anticipación, á la hora que la audiencia hubiere señalado, y le acompañarán hasta el lugar de la presidencia en la sala de tribunal pleno.

A la puerta del edificio del tribunal esperarán para ir delante dos porteros y cuatro alguaciles, y los demas subalternos se hallarán á la entrada de dicha sala.

Al acercarse aquel, lo anunciará en alta voz el secretario del tribunal, se abrirá la puerta, y se levantarán para recibir al nuevo regente los ministros y los fiscales, entrando en pos todos los subalternos de la audiencia; y de pie unos y otros, se leerá el título y se mandará cumplir; y el regente desde su lugar, y tambien en pie, pero sentados ya los demas magistrados, prestará el juramento con arreglo al artículo anterior; y hecho, tomará asiento y tocará la campanilla para que se despeje ó se proceda á despachar lo que haya.

68. Los ministros y los fiscales prestarán tambien su juramento, conforme á dicho artículo, y con asistencia de todos los subalternos de la audiencia; yendo á buscar fuera de la sala y acompañar para el acto al agraciado otro ministro de los que ya esten en ejercicio, con lo cual el nuevo tomará el asiento que le corresponda, y se empezará ó continuará el despacho.

69. El secretario de la audiencia recogerá los títulos, y sacadas de ellos las copias necesarias, los devolverá á los interesados, certificando á continuacion de aquellos haberse prestado el juramento y tomado la posesion.

70. Por ninguno de estos actos se exigirá derecho alguno, ni aun con el nombre de propina.

## TITULO II.

*De los magistrados y subalternos de las audiencias por lo respectivo á cada clase en particular.*

CAPITULO I.—*De los regentes y de los decanos, cuando los suplan.*

71. Los regentes de las audiencias, cuando estuvieren impedidos de asistir algun día, deberán avisarlo oportunamente á los respectivos decanos.

72. Cuando el regente entre ó salga de alguna de las salas, se levantarán sus ministros y subalternos, le acompañará un portero de una á otra, y dos con otros tantos alguaciles hasta la de su habitacion, ó hasta la de la calle, si saliere del edificio. Dos porteros y dos alguaciles tambien le aguardarán á la puerta de este, ó á la de su habitacion, si estuviere dentro de él, para acompañarle, precediéndole hasta el tribunal, y ademas un portero y un alguacil deberán estar diariamente de guardia en la casa posada del mismo regente, á las horas que él les señale.

73. Estará á cargo de cada regente el gobierno y policía interior de la audiencia, el hacer que en ella se guarde el orden debido, y cuidar de que los demas magistrados y los subalternos cumplan todos puntualmente con sus respectivas obligaciones.

74. Reunirá el regente las salas ordinarias, y hará que se formen las extraordinarias cuando fuere necesario: podrá llamar á su posada á cualquier ministro, fiscal ó subalterno que necesitare para alguna urgencia del servicio, y el secretario del tribunal y sus oficiales le auxiliarán en el despacho de los informes y demas que ocurriere en la regencia.

75. Por mano del regente se harán presentes en la audiencia las órdenes superiores, y respecto á la correspondencia exterior será de la atribucion del mismo lo que sigue:

1.º A él solo le tocará firmar las contestaciones ú oficios que se acuerden por la audiencia plena ó por cualquiera de sus salas, no siendo de los que deban comunicarse por escribanos de Cámara.

2.º Será el conducto ordinario de comunicacion por donde se dirijan al Gobierno ó al supremo tribunal de España é Indias las representaciones, consultas, informes y cualesquiera otras exposiciones de la audiencia, ó de cada sala, á menos que se trate de quejas contra el propio regente, ó de noticias que respecto á él se hayan pedido.

3.º Por su conducto y con su informe deberán dirigirse tambien las pretensiones y solicitudes que hagan al Gobierno los magistrados y subalternos de la audiencia respectiva, y los jueces y promotores fiscales de los juzgados de primera instancia de su territorio.

4.º Estará obligado el regente á dar por sí cuenta al Gobierno de las vacantes que ocurran en la audiencia, y en las plazas de jueces y promotores fiscales de dichos juzgados; y asimismo del ingreso y de la salida de los magistrados y subalternos del tribunal, y de los expresados jueces y promotores.

76. Recibirá en tribunal pleno las excusas de asistencia de los ministros y de los subalternos, y tendrá facultad de concederles licencia para ausentarse, mediante justa y bastante causa para ello; á los primeros y á los fiscales hasta 15 días, y á los segundos hasta un mes, poniéndolo en noticia del Gobierno cuando la licencia pasare de ocho días.

En igual forma podrá tambien conceder licencia á los jueces de primera instancia del territorio para ausentarse hasta un mes.

77. Oirá las quejas de los litigantes é interesados en las causas, cualquiera que sea la sala que conozca del negocio; y ejecutará lo que respecto á los presidentes de estas se prescribe en el art. 9.º

78. El regente, con los ministros mas antiguos de cada sala y los fiscales, dirimirá las competencias de jurisdiccion que se susciten entre dos salas de la audiencia.

79. Cuando haya dudas ó diferencias sobre acumulacion de algun proceso de una sala á otra, las resolverá tambien el regente con los ministros que presidan las dos salas; pero si la duda fuere sobre la acumulacion de dos procesos de diferentes escribanías de una misma sala, será esta la que resuelva.

80. El regente tendrá siempre la semanería mayor, asi de la audiencia plena, como de cada una de las salas; y podrá en consecuencia ejercer respectivamente, á prevención con los ministros semaneros de una y otra, las facultades que se expresan en el art. 86.

81. Será peculiar del regente el nombramiento de relojero, carpintero y demas oficiales semejantes, necesarios para el servicio de la audiencia.

82. En vacante de la regencia, ó en ausencia ó enfermedad del regente, ejercerá sus funciones el ministro decano ó mas antiguo del tribunal; pero solo cuando se hallare vacante la regencia corresponderán al decano los honores y facultades que se expresan en los artículos 72 y 81, y podrá dejar de asistir á su propia sala por concurrir á otra que mejor estime.

## CAPITULO II.

*De los ministros y del cargo de los semaneros.*

83. En un libro, que se llamará de asistencia, uno de los escribanos de Cámara de la audiencia, por turno mensual entre todos ellos, anotará diariamente y con distincion de salas, los nombres de los ministros que concurren con el regente, rubricándose estos asientos por el semanero de tribunal pleno.

84. El ministro mas antiguo de la sala del crimen en cada audiencia tendrá diariamente en su casa posada á las horas que él señale, un alguacil de guardia para las diligencias del servicio que se ofrezcan.

85. Si algun ministro en las audiencias públicas dudare de algun hecho, no pedirá las aclaraciones que necesite sino por medio del presidente de la sala.

86. Los ministros semaneros de cada sala, á mas de las obligaciones prescritas en los arts. 17, 22, 30, 34, 38, 39 y 109, tendrán tambien el cargo:

1.º De reconocer las provisiones, despachos y ejecutorias que se expidan por la sala respectiva, cotejando su tenor con las providencias originales que para este fin se les deberán presentar al mismo tiempo por los escribanos de Cámara, y hallándolas conformes, firmarán y rubricarán aquellas antes que el regente y los demas ministros, pero en último lugar.

2.º De examinar las tasaciones de derechos, poniendo en ellas el visto bueno y rúbrica, si las hallare arregladas; y si no, manifestando verbalmente á la sala los reparos que se le ofrecieren, para que ella, en uno ú otro caso, las apruebe ó determine lo que corresponda.

3.º De ejercer provisionalmente la jurisdiccion de la misma sala, para aquellos actos urgentísimos que no admitan dilacion; pero con la precisa cantidad de darle cuenta tan pronto como la sala se reuna. *(Se continuará.)*

Nota de los donativos que hacen á S. M. para atender á las actuales urgencias de la guerra varios individuos dependientes del ministerio de Gracia y Justicia.

D. Francisco Romano Lebron, canonigo de la iglesia magistral de Alcaia de Henares, ofrece 10 rs. vn. por ahora, y ademas la cuarta parte del producto de su canongia.

D. Cirilo Alfaro, cura economo de la parroquia de San Gil de Cervera del Rio Albama, el 10 por 100 de su renta. El regente y ministros de la audiencia de Canarias el 6 por 100 desde 1.º de Diciembre.

D. Juan José del Carpio, juez de primera instancia del partido de Ujjar, remite un estado de donativos hechos á su instancia por varios vecinos de aquel juzgado, que ascienden á 4512 rs. 22 mrs.

D. José Ramon de Linares, que lo es de Belmonte, Don Lorenzo Cobo, que lo es de Villacayo, y D. Torcuato Diaz Salido, que lo es de Moron de la Frontera, el 10 por 100.

D. Santiago Reig, promotor fiscal de Cocentaina, todo su sueldo.

D. Bernardo Gonzalez Castro, que lo es de Orgaz, el 10 por 100.

D. José Perez de la Granja, que lo es del Ferrol, la quinta parte de su sueldo.

D. Antonio Alonso, que lo es de Callosa de Segura, cede el sueldo íntegro de los tres primeros meses desde que tomó posesion de dicho destino.

D. Clemente Barros, que lo es de Viana del Bollo, la cuarta parte de su sueldo.

## Comision especial de donativos patrióticos.

Lista de los señores suscriptores que han entregado en ella sus ofertas en el día 12 de Enero de 1836.

	Rs. vn.	mrs.
El Sr. D. Manuel Martin Carrillo, cura párroco de Fuenlabrada.....	300	

EN LA IMPRENTA REAL.

Los presbíteros D. Estéban Fernandez, D. Agustín Perez y D. Bernardo Diaz Aguado.....	300
El Sr. D. José María Herrera y Alpanzeque, vecino de Santander.....	2000

## Donativos mensuales.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion del Reino, Sres. gefes, oficiales, archivero y demas individuos y dependientes de la misma secretaría, por Noviembre último.....	11921	9
Los capellanes, médicos, cirujanos y empleados del Real hospital General y Pasion de esta corte, por idem.....	1741	31
El Sr. D. Narciso Manrique, escribano del colegio de esta corte, por idem.....	67	17
Los Sres. gefes, oficiales y dependientes de la intervencion general del ejército, por idem....	947	29
El Sr. regente y Sres. ministros de la Real audiencia territorial, por idem.....	3600	
Los porteros de la misma Real audiencia, por idem.....	43	20
El Sr. director del Real Tesoro, por idem....	666	22
El Sr. secretario y dependientes de la secretaría del propio Real Tesoro, por idem.....	789	
El Sr. tesorero interino de corte, cajero é individuos de su dependencia, por idem.....	542	16
El Sr. archivero y demas empleados del archivo de la misma direccion, por idem.....	217	16
El Sr. contador general de la Distribucion, por idem.....	666	22
Los Sres. gefes é individuos de la propia contaduría de Distribucion, por idem.....	1440	16
El Excmo. Sr. inspector general, Sres. gefes y oficiales de la inspeccion general de infantería, por Diciembre.....	1433	
Los Sres. gefes y oficiales de la brigada de artillería de Mallorca, por Noviembre y Diciembre.	143	24
El Sr. gefe y empleados de la comision de liquidacion de atrasos del Monte pio de oficinas, por Diciembre.....	297	15
Total.....	26518	33

En el mensaje del Presidente de los Estados Unidos, cuya parte relativa al tratado con Francia, insertamos en la *Gaceta* núm. 581, se leen los párrafos siguientes sobre el estado de las relaciones de aquella república con España y Portugal.

«Se han renovado nuestras relaciones diplomáticas con Portugal, y es de esperar que las reclamaciones de nuestros conciudadanos, en parte desatendidas, serán satisfechas enteramente tan pronto como el Gobierno de la REINA pueda prestar á este objeto la atencion conveniente. Tengo el mayor placer en informaros de que este Gobierno manifiesta una firme determinacion de obrar por los mismos principios que han reglado nuestra política mercantil; de ella podemos asegurar los mas felices resultados para el comercio entre los Estados Unidos y Portugal, y no está lejos el día en que se fundará un sistema de reciprocidad perfecta.

«Las sumas debidas de resultados del convenio celebrado con el Rey de las Dos Sicilias, han sido pagadas con la escrupulosa fidelidad que ha caracterizado siempre su conducta, y es de esperar que el arreglo de la enfadosa cuestion de nuestras reclamaciones será seguido por un tratado mas extenso y beneficioso entre ambas naciones.

«Aun continúan en España las disensiones interiores. Mas á pesar de lo sanguiñaria y desastrosa que hasta el presente ha sido por desgracia esta pelea, las obligaciones en que se constituyó por el último tratado de indemnizacion respecto de nosotros, han sido religiosamente cumplidas por el Gobierno español.

«No habiendo en la última sesion del Congreso dádose una regla fija para el pago de las reclamaciones, y la division en porciones de los fondos que resulten del convenio con España, llamo desde ahora vuestra atencion sobre este punto. Las pruebas públicas de la deuda han sido colocadas en manos de los Estados Unidos, conforme á los términos de la convencion, y en las formas prescritas en ella; y el interés que se debia se ha pagado con la mayor regularidad. Nuestras relaciones comerciales con Cuba siguen del modo que fueron arregladas por el acta del Congreso. No hemos recibido últimamente ninguna noticia acerca de las disposiciones del gabinete de Madrid sobre este asunto, y la lamentable muerte del ministro que últimamente nombramos, acaecida en medio de su viaje para España, junto con la premura de nuestros muchos asuntos interiores, hace casi improbable ninguna mudanza en este punto durante el año que viene.

«Hemos recibido mas efectos de los archivos de Florida, y solo la muerte de uno de los comisionados ha entorpecido la entera entrega de ellos. Los altos funcionarios del gobierno local han mostrado últimamente mucha ansia por cumplir las órdenes del gobierno general relativas á facilitar la eleccion y entrega de todos los documentos á que tenemos derecho.

«Se han abierto en Madrid negociaciones para el establecimiento de una paz duradera entre España y aquellos Estados de la América antes española, que han querido aprovecharse de la intimacion que se les ha hecho sobre las disposiciones benévolas de España para tratar con ellos, fundándose en la base de una absoluta independencia. Es de sentir ciertamente, que no hayan hecho todos un nombramiento simultáneo de comisionados para negociar con España; de este modo se hubiera simplificado mucho el asunto, y esta larga disputa, interesante á una gran porcion del globo, hubiera hallado mas pronto y satisfactorio término.»